



66

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Fecha de Clasificación:	29/06/2017
Unidad Administrativa:	Delegación de Profepa en Sinaloa.
Reservada:	
Fundamento legal:	LFTAIIP
Aplicación del Periodo de Reserva	
Confidencial:	
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad:	Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:	
Nombre y Cargo y Rúbrica del Servidor público.	Lic. Beatriz Violeta Meza Leiva.
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.	
MULTA:	\$300,024.25 (CIENT MIL VIENTICUATRO PESOS 25/100 M.N.)
MEASURAS CORRECTIVAS:	SI
MEASURAS DE SEGURIDAD:	NO

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 29 días del mes de Junio del año 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/0027/17-IA, de fecha 06 de Marzo de 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, REALIZADAS EN EL TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO SITUADA EN LA COORDENADA GEOGRAFICA (WGS84)** [REDACTED]

[REDACTED] **REFUGIO DE AVES MIGRATORIAS Y DE LA FAUNA SILVESTRE, EN LAS ISLAS SITUADAS EN EL MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. ERICK BALTAR VALDEZ TERRAZAS Y RAUL CERON RODRIGUEZ, inspectores federales adscritos a esta Delegación, practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/027/17, de fecha 09 de Marzo de 2017.

TERCERO.- Que el día 19 de mayo de 2017, al [REDACTED] fue notificado el acuerdo de emplazamiento No. IPFA-078/17 IA, de fecha 18 de Abril de 2017, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 09 de Junio del año 2017, comparece el [REDACTED] haciendo diversas manifestaciones a su favor, mismo que fue admitido a través de proveído de fecha 12 de junio del año 2017, así mismo se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto que, si así lo estimaba conveniente presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente. Colonia Centro. Culiacán. Sinaloa. C.P. 80000.

Telefonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MULTA: \$160,024.25 (CIENT MIL VIENTICUATRO PESOS 25/100 M.N.)
MEASURAS CORRECTIVAS: SI
MEASURAS DE SEGURIDAD: NO



Procedimiento Administrativo: 1°, 4°, 5°, 6°, 28 fracción X y XII, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- Que del acta de inspección No. IA/027/17, de fecha 09 de marzo de 2017, se desprenden los siguientes hechos:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.
Constituidos físicamente en las instalaciones del restaurante denominado "Azul Rey", terreno ubicado tomando como referencia el punto situado en la coordenadas geográficas R12: 25° 34' 45.66" LN y 109° 07' 01.32" LW, las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS, Marca Garmin, Tipo Rino, Modelo 110, Modum de Calibración (WGS84) y ubicados en domicilio conocido, Isla Las Animas (conocida como Isla El Maviri), dentro del Área Natural Protegida denominada como zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre, en las islas situadas en el Golfo de California. Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa; en donde procedimos a identificarnos plenamente con [REDACTED] en su carácter de propietario de dicho terreno y restaurante que se inspecciona y a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la Orden de Inspección No. SIJZFIA/027/17-IA de fecha 06 de Marzo de 2017, la cual tiene por objeto: Verificar que las obras, actividades o afectación al ecosistema costero, Zona Federal Marítimo Terrestre, terrenos ganados al mar, realizadas en el terreno ubicado tomando como referencia el punto situado en la coordenadas geográficas R12: 25° 34' 45.66" LN y 109° 07' 01.32" LW, en Isla Las Animas (conocida como Isla El Maviri), dentro del Área Natural Protegida denominada como zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre, en las islas situadas en el Golfo de California, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, cuenten con la

autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por el terreno inspeccionado el cual se verifico que cuenta con una superficie total de 1,700.943 m² encontrandoce ubicado en las siguientes coordenadas geograficas: 25°34'45.82" LN 109°07'02.35" LW, 25°34'47.00" LN 109°07'01.10" LW, 25°34'46.41" LN 109°07'00.08" LW, 25°34'45.20" LN 109°07'01.35" LW, observando al momento de la presente visita de inspeccion que dentro de este terreno inspeccionado se encuentra una obra ya existe de dos plantas, estando elaborada a base de ladrillo, block, piso y techo de concreto armado en la primera planta, en la segunda planta solamente contando con techo de estructura metálica sin terminar, dicha obra cuenta con una medida de 35 metros de largo por 34 de largo (1,190 m²), cantando en el interior de esta obra con cocina-sala comedor y baño con fosa septica, así mismo durante el recorrido por el terreno inspeccionado se observa la instalación sobre el suelo natural arenoso de 2 tanques de plástico con capacidad de 10,000 y 15,000 litros encontrando en su interior agua para el uso del restaurante y los baños, así mismo se observo la existencia de dos palapas desmontables sobre la arena estando elaboradas a base de madera en rollo (poste) con techo de hoja de palma con una altura de 3 metros cada una. Dicho terreno inspeccionado cuenta con una superficie construida de 1,190 m², colindando dicha obra y terreno al Norte con restaurante y calles de Isla Las Animas, al Sur con playa a una distancia de 18 metros de la última pleamar, al Este con restaurante y al Oeste con restaurante.

Acto seguido se procede a solicitarle al visitado nos presente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a lo que manifiesto de viva voz no contar con dicha autorización solicitada.



CONCLUSIONES:

Derivado del análisis de los hechos u omisiones, se desprende que al momento de la visita de inspección se observó que dentro del terreno inspeccionado el cual cuenta con un área total de 1,700.943 M2, una obra ya existente de dos plantas, elaborada con base de ladrillo, block, piso y techo de concreto armado en la primera planta, la cual cuenta con cocina-sala comedor y baño con fosa séptica, en la segunda planta solamente cuenta con techo de estructura metálica sin terminar, dicha obra cuenta con una medida de 35 metros de largo por 34 de ancho (1,190 m2), así mismo, se observó durante el recorrido la instalación sobre el suelo natural arenoso de 2 tanques de plástico con capacidad de 10,000 y 15,000 litros, encontrando en su interior agua para el uso del restaurante y los baños, de igual manera se encontró con la existencia de 2 palapas desmontables sobre la arena elaboradas a base de madera en rollo con techo de hoja de palma con una altura de 3 metros cada una, cabe mencionar que todo esto se encuentra dentro del área natural protegida denominada: "Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre", en las Islas situadas en el Golfo de California, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Sinaloa; lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, requerida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista en el artículo 28 fracción X Y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q), R), S) de su reglamento en Materia de Impacto Ambiental, por el [REDACTED]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

...
X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

... Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:...

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.



S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
- Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número IA/025/17, levantada el día 09 de Marzo de 2017.

Mediante escrito recibido ante esta Autoridad en fecha 09 de junio del año 2017, comparece el [REDACTED] en su carácter de propietario, presentando la siguiente documentación:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en Diagnóstico Técnico del Restaurante Azul Rey, propiedad del C. [REDACTED], ubicado en isla Maviri, Puerto de Topolobampo, Ahome, Sinaloa, en cumplimiento de las medidas dictadas en el Acuerdo IPFA/078/17 de fecha 18 de Abril de 2017.

En cuanto a la documental publica descrita anteriormente, la cual en términos de los artículos 93 fracciones III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, solo para el efecto de acreditar que se llevó a cabo un dictamen técnico del área natural protegida impactada.

Derivado de las pruebas presentadas por [REDACTED] así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que con las pruebas aportadas durante el procedimientos administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentadas en el acta de inspección No. IA/025/17 levantada el día 09 de marzo de 2017, y por la que se determinó instaurar el procedimiento administrativo relativo, toda vez que si bien es cierto, el inspeccionado realizó el dictamen técnico del área impactada con el cual da cumplimiento a la medida señalada en el apartado CUARTO punto 3 del acuerdo No. IPFA/078/17A, también lo es que dicho dictamen solo sirve para determinar el área impactada y los métodos, medidas de restauración y compensación del impacto ambiental causado, sin embargo, al haber realizado cualquier tipo de obra o actividad dentro del área natural protegida denominada "Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre", en las islas situadas en el Golfo de California, Sindicatura de Topolobampo, Ahome, Sinaloa, consistente en: una construcción de dos plantas, elaborada con base de ladrillo, block, piso y techo de concreto armado en la primera planta, la cual cuenta con cocina-sala comedor y baño con fosa séptica, en la segunda planta solamente cuenta con techo de estructura metálica sin terminar, dicha obra cuenta con una medida de 35 metros de largo por 34 de ancho (1,190 m2), así mismo, se observó durante el recorrido la instalación sobre el suelo natural arenoso de 2

tanques de plástico con capacidad de 10,000 y 15,000 litros, encontrando en su interior agua para el uso del restaurante y los baños, de igual manera se encontró con la existencia de 2 palapas desmontables sobre la arena elaboradas a base de madera en rollo con techo de hoja de palma con una altura de 3 metros cada una; lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, requerida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no logra desvirtuar las infracciones por las cuales fue emplazada.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4° constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 860600.

MULTA \$100,000.00 (CIENTO VIENTICUATRO
PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PEP/A/31.3/2C.27.5/00023-17
Resolución No. PEP/A/31.3/2C27.5/00023-17-216

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Tlic Association de Nativos y Colonos de San Pedro Tlauhac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que



procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFP/A/31.3/2C.27.5/00023-17
Resolución No. PFP/A31.3/2C.27.5/00023-17-216

"2013. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROYECTO ACCIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazada no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio a trayente número 11189/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] la misma cometió las infracciones establecidas en el artículo **28 fracción X Y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el artículo 5 inciso Q), R), S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de **Evaluación de Impacto Ambiental**.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se consideraran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de Inspección realizada a [REDACTED] cuenta con una superficie total de: **1,700.943 M2**, una obra ya existente de dos plantas, elaborada con base de ladrillo, block, piso y techo de concreto armado en la primera planta, la cual cuenta con cocina-sala comedor y baño con fosa séptica, en la segunda planta solamente cuenta con techo de estructura metálica sin terminar, dicha obra cuenta con una medida de 35 metros de largo por 34



de ancho (1,190 m2), así mismo, se observó durante el recorrido la instalación sobre el suelo natural arenoso de 2 tanques de plástico con capacidad de 10,000 y 15,000 litros, encontrando en su interior agua para el uso del restaurante y los baños, de igual manera se encontró con la existencia de 2 palapas desmontables sobre la arena elaboradas a base de madera en rollo con techo de hoja de palma con una altura de 3 metros cada una, atendiendo lo anterior se concluye que las obras y actividades que llevó a cabo el inspeccionado se encuentran dentro de un área natural protegida denominada "Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre" ubicada en las Islas situadas en el Golfo de California, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Sinaloa; lo anterior sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Obras y actividades que al realizarse sin evaluación impiden el prevenir o disminuir los posibles efectos que puedan generar, como son alteraciones dentro del ecosistema costero, propiciando modificaciones severas al hábitat natural de ciertas especies que habitan dentro del área aledaña al marisma, así como disminución en los espacios para el desarrollo natural de la flora y fauna.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad que hoy se sanciona, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, se le requirió en el acuerdo de emplazamiento No. IPFA-078/17 IA, de fecha 18 de abril de 2017, y notificado el día 19 de Mayo del mismo año, según el quinto punto del citado proveído, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED], son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.



D).- **Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], la cual se encuentra obras y actividades en una superficie de: 1,700.943 M2 los cuales se encuentran encuentran dentro del área natural protegida denominada "Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre" ubicada en las Islas situadas en el Golfo de California, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Sinaloa, llegándose a la conclusión que las obras y actividades se encuentran dentro de un ecosistema costero vegetación forestal o zona federal marítimo terrestre; lo anterior sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E).- **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción.** Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedase a imponer a. Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **\$45,294.00 (SON: CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, moneda nacional, equivalente a **600 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.



B).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a. Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **\$54,730.25 (SON: CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 25/100 M.N.)**, moneda nacional, equivalente a **725 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente. Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MULTA SIGUO PLENO EN MIL VEINTICUATRO
PESOS 25/100 M.N. +
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

XX



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspección de [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PEP/PA/31.3/2C/27.5/00023-17
Resolución No. PEP/PA/31.3/2C/27.5/00023-17-216

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROHIBICIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

fiada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades, en los terrenos ubicados en los terrenos tomando como referencia la coordenada Geográficas 25°34'45.66" LN y 109°7'1.32" LW, en la Isla Las Animas (conocida como Isla El Maviri), dentro de los límites del área natural protegida denominada Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las islas situadas en el golfo de California, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Sinaloa. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En la que se establecieron previamente las condiciones a que se debió sujetar las obras y actividades descritas en el acta de inspección, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

2.- En caso de no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que autorice las obras y actividades en las coordenadas Geográficas 25°34'45.66" LN y 109°7'1.32" LW, en la Isla Las Animas (conocida como Isla El Maviri), dentro de los límites del área natural protegida denominada Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las islas situadas en el golfo de California, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Sinaloa, antes descritas motivo del presente procedimiento, se le otorga un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para acreditar ante esta delegación el haber presentado su Manifestación del Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras que son motivo del presente procedimiento, debiendo integrar al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las obras y actividades realizadas sin Autorización y aquellas que en su caso se encuentran pendientes de realizar, así como las medidas de compensación y restauración que se propongan como medidas correctivas, para que así se establezca en el ámbito situacional del ecosistema.

Lo anterior con base en el artículo 5º y 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y numeral 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que las actividades materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de trazo sucesivo, por lo cual las obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, y que se ejecuten sin contar con la Autorización correspondiente, también deberán someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no cumplir con las medidas en los plazos y términos que para



tal efecto fueron propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 28 fracción X Y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso Q), R), S) de su reglamento en Materia de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativas a las obras y actividades realizadas dentro de los límites del area natural protegida denominada "Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre", en las Islas situadas en el golfo de California, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Sinaloa, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, se le impone al [REDACTED] una multa por el monto total de **\$100,024.25 (SON: CIENTO MIL VEINTICUATRO PESOS 25/100 M.N.)**, moneda nacional, equivalente a **1325 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MULTA: \$100,024.25 (CIENTO MIL VEINTICUATRO PESOS 25/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

24



de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.-Turnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta al [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 14:30 p.m.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la

finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Original con firma autógrafa de la presente resolución. - CUMPLASE.-

ASI LO RESUELVE Y FIRMA, EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION, SINALOA

L/UTAGIL'B/M/L/MGNP

